Esquel, de marzo de 2013.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el Dr. J. J. R. M. en el carácter de apoderado de la parte actora Sr. B. J. P. (fs. 561/562), contra el decreto de fecha 11 de diciembre de 2012 (fs. 560) y que fuera concedido a fs. 563 y vta.; y.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que el Sr. Juez de Ejecución en lo sustancial dispone rechazar el recurso de reposición planteado y mantener en todas sus partes la providencia apelada, la cual expresa: *"... Previamente líbrese oficio al INAI a fin que informe si ha concluido con el relevamiento territorial de la comunidad "N. Q. –Q. O.".*----------

------2. Que a fs. 561/562 el apelante solicita se revoque la providencia en crisis expresando que el Sr. Juez de Ejecución no dice cuáles son las razones que motivan que dos sentencias firmes de desalojo se vean supeditadas a un informe administrativo. Transcribe jurisprudencia de un fallo dictado por esta Alzada que ha resuelto la cuestión y reflexiona que la sentencia de desalojo está firme y que los mandamientos de lanzamiento librados nunca se han supeditado a condición alguna como la que se determina en esta oportunidad y que ese informe previo no podrá revocar o suspender el desalojo ordenado.----------

------3. Que reiteradamente ha expresado esta Cámara de Apelaciones que el Tribunal de Alzada está facultado para examinar no sólo la procedencia del recurso sino también la admisibilidad y la forma en que ha sido concedido (doctrina del art. 279 del C.P.C. y C.), pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aún cuando ésta se encuentre consentida. (S.I.C. Nº 04/08 CANO, Nº 122/09 CANO, Nº 25/10 CANO, Nº 326/10 CANO, Nº 09/11 CANO; Expte. Nº 173/11 CANO, SIC 202/12, entre otros).----------

------Que asimismo entendemos que el art. 242 inc. 3º del C.P.C. y C. condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva"*. Pero la existencia o inexistencia de ése gravamen

irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto. Conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil",* Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).----------

------Ello así se adelanta que el recurso ha sido mal concedido, en virtud de la inexistencia de agravio, en efecto: en el caso sub examen, no se advierte cual es el perjuicio que irroga al recurrente que se haya ordenado el libramiento de un oficio al INAI a fin que informe si ha concluido con el relevamiento territorial de la comunidad *"N. Q. – Q. O."* cuando conforme lo ha explicitado el Sr. Juez de grado *"... la aplicación de la legislación vigente es una obligación que detenta el Suscripto, por lo que además siendo de orden público las normativas indicadas su aplicación no resulta ser una facultad sino que se torna necesaria y obligatoria ... "* (refiriéndose a los arts. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, art. 34 de la Constitución Provincial y las leyes Nacionales Nº 26160 y 26554), más allá de que la sentencia de desalojo haya sido dictada a favor del recurrente.----------

---

------Es que la "facultad" judicial de dictar medidas (libramiento de oficio - en la especie-) está inspirada en el hecho de que las mismas no se dictan en beneficio de ninguna de las partes, sino que fueron creadas en beneficio de la justicia y de la conciencia del juez (conf. Sentís Melendo, Santiago, *"La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio"*, Edit. Jea, Buenos Aires, año 1978, pág. 176, citado en "Debido Proceso" Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, año 2003, pág. 293).----------

------En lo que respecta a la apelabilidad de las providencias de este tipo, el art. 242 inc. 3º del ritual establece que el recurso de apelación procederá solamente respecto de ellas, cuando causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Frente al recurso planteado debemos examinar lo que hace estrictamente a su admisibilidad en función a que no causa gravamen a la parte apelante, sino, muy por el contrario, la beneficia, ya que la ocurrencia del gravamen puede verse reflejada en el supuesto de que lo que surja a posteriori le resulte adversa, y en ese caso sí ha de contar

el accionante con los recursos ante el órgano superior, sin embargo ello no alcanza al tema ahora traído a estudio.----------

------Que además, observamos que no existe *"interés jurídico"* por parte del apelante, por cuanto este concepto está íntimamente ligado al de "agravio", y si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la vía recursiva.----------

------Por lo que –como lo hemos dicho en reiteradas oportunidades- no basta con que se alegue un agravio para el quejoso para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC, SIC Nº 347 año 2010 CANO) sino que además el fin del proceso judicial es resolver un conflicto de la forma más justa posible; para ello lo es esencial el conocimiento de de los hechos por parte de quien debe juzgar, respetándose la legalidad y en la medida de lo posible, arribar a la verdad jurídica.----------

------El perjuicio que invoca el apelante no puede consistir en que se conozca la verdad; como se ha dicho en un antiguo fallo: *" ... la parte a quien beneficia la ocultación de la verdad no puede invocar como un derecho tal situación, sin agravio a la buena fe." (*conf. C.N. Paz, Sala I, 28/08/1968 en J.A. 1969-I-238), por lo que el decreto judicial apelado no causa agravio y por ende las razones invocadas no resultan apelables (conf.: CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO, entre otros).----------

------Que en función a la índole de la cuestión debatida y a como ha quedado resuelto el planteo efectuado, no corresponde imponer las costas de esta Alzada por no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).-----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 561/562 por las consideraciones expuestas precedentemente ----------

------2º) **SIN COSTAS**, por los motivos expuestos en los considerandos.----

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL. CONSTE.